

Cipolletti, 18 de diciembre de 2025.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "G.L.A.S. C/ M.J.F. S/ CUIDADO PERSONAL Expte. N°CI-00586-F-2025" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 27 de noviembre de 2025 la Sra. A.S.G.L. DNI N° 3., solicita se autorice el viaje de las niñas L. e I.M.G. a la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, junto a su progenitora, durante el receso de VERANO, desde el día 12 de diciembre de 2025, hasta el 20 de febrero de 2026, con compromiso de reintegro previo al inicio del ciclo lectivo en la provincia de Río Negro.

Propone buscar a las niñas el día 12 de diciembre de 2025, por la tarde, en el domicilio paterno, a fin de trasladarse con las mismas a la ciudad de Ushuaia, traslado a cargo de la progenitora. Asimismo propone que el progenitor de las niñas las busque en la ciudad de Ushuaia aproximadamente el 20 de febrero de 2026, garantizando el retorno a su residencia actual.

Fundamenta su pedido en el interés superior de las niñas y en la necesidad que mantengan tiempos de calidad con su progenitora, que requiere espacios presenciales prolongados para consolidar el apego y la confianza. Indica que negar esta posibilidad implicaría profundizar el daño emocional, además de contradecir la voluntad expresada por las niñas de querer estar con su madre en U..

Corrido el traslado, en fecha 11 de diciembre de 2025 el Sr.J.F.M. presenta una PROPUESTA ALTERNATIVA manifestando que no se opone al viaje en sí, sino a la duración y a la privación de compartir una de las fiestas de fin de año y de disfrutar un tiempo de vacaciones con sus hijas.

Propone fecha de salida de las niñas el día 26/12/2025, o el día inmediato posterior con regreso aproximadamente para el 26/01/2026, traslados y costos a cargo de la progenitora.

Asimismo propone videollamadas regulares en horarios previamente

pactados, y prohibición de bloqueo de líneas.

En fecha 15 de diciembre de 2025 la actora rechaza la propuesta del progenitor y con el fin de no frustrar nuevamente el legítimo derecho de las niñas a compartir el receso estival con su madre, propone la siguiente reformulación del esquema de viaje:

Traslado a U.: a cargo del progenitor quien las trasladara el día 26 de diciembre de 2025, por vía aérea o terrestre, garantizando su arribo al domicilio materno.

Estadía: las niñas permanecerán con su madre hasta aproximadamente el 20 de febrero de 2026, fecha en la cual la progenitora se compromete a efectuar personalmente el reintegro de I. y L. al domicilio paterno, con la debida antelación al inicio del ciclo lectivo.

Manifiesta que la propuesta mantiene el equilibrio entre ambos hogares, asegura la continuidad educativa y, sobre todo, resguarda el interés superior de las niñas, evitando que queden nuevamente atrapadas en el conflicto y los incumplimientos de los adultos

Así las cosas, y a los fines de evitar mayores dilaciones al proceso con la consecuente vulneración de derechos de las niñas, se da vista a la Defensora de Menores e Incapaces para que emita su dictamen al respecto. El 17 de diciembre de 2025 la Dra. María Celina Rosende contesta la vista conferida con relación a la autorización de la propuesta de vacaciones formulada por las partes indicando: *"...Atento la expresa conformidad de la progenitora con el traslado de las niñas a su domicilio en U. por parte del progenitor el día 26 de diciembre y la permanencia de las mismas hasta el 20 de Febrero de 2026, no tengo objeciones que formular con ello. Solicito se requiera a ambos progenitores garantizar la comunicación de las niñas con el progenitor no conviviente"*.

En igual fecha pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la propuesta presentada por la Sra. G.L. en fecha 15/12/2025, por los motivos que seguidamente expondré.

La comunicación con los progenitores resulta ser un derecho deber que pesa sobre los mismos, pero particularmente es un derecho que tienen las personas menores de edad, configurativo del derecho a vivir una vida en familia, en condiciones dignas. Es por ello que en caso que exista intereses contrapuestos entre los adultos y las personas menores de edad, deben prevalecer los de éstos últimos.

La doctrina y la jurisprudencia actual observan que la comunicación paterno/maternofilial debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención de los Derechos del Niño (art. 9 inc. 3°), la cual establece que Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El interés superior de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312)

El derecho al debido contacto materno-paterno filial entre hijos y padres no

convivientes, es la expresión del derecho a la coparentalidad de todo niño que se traduce en el deber del padre o madre de acompañar a los hijos/as en el proceso hacia su autonomía personal, ejerciendo el rol parental que por naturaleza y derecho le corresponde; y el derecho del hijo de crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores (art. 7.1, última parte, CDN).

Este derecho fundamental de la infancia se encuentra establecido en el art. 7, segunda parte, y 11 de la ley 26061; y en el art. 9, punto 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como todo derecho que corresponde a la infancia está sujeto a la regla de `máxima operatividad y mínima restricción`.-

Correlativamente con el derecho del niño, nace en forma paralela en cabeza del progenitor que convive con el hijo, un deber jurídico de suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida comunicación del progenitor no conviviente con aquél, y a la par, concomitante como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlos, dificultarlos o impedirlo.

No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de comunicación, que no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho del niño, debiendo los padres respetarlo y adoptar todas las medidas para su efectiva concreción . No son los padres los que tienen la facultad de decidir si quieren o no que su hijo tenga comunicación con el otro progenitor, si les conviene o no, si es justo o no, es una obligación de ellos facilitarla y garantizarla, a los fines de un desarrollo sano del niño/a tanto en la faz física como psíquica.

No está en discusión la necesidad y el derecho de las niñas de pasar tiempo de calidad con su madre en su lugar de residencia, tal como lo ha reconocido el mismo progenitor al contestar el pedido de autorización de viaje. En igual sentido surge de las pericias obrantes en autos el deseo de ambas niñas de visitar a su madre en U. durante el períodos vacacional

Siendo obligación de ambos padres, en el ejercicio de una coparentalidad responsable,

garantizar la fluida comunicación con sus hijos, entiendo que corresponde que ambos carguen con los costos y gastos que las vacaciones de las niñas aquí planteadas implican. Corresponderá, por tanto a cada progenitor/a responsabilizarse de los traslados a la ciudad de residencia del otro parogenitor/a de sus hijas y sus gastos.

Atento a la imposibilidad por razones laborales de la Sra. G.L. de viajar a la zona para buscar a las niñas en la fecha que propuso el Sr. M., le corresponderá a éste último, llevar a las niñas a la ciudad de Ushuaia el día 26 de diciembre de 2025 afrontando los gastos y costos que ello implique.

Consecuentemente corresponderá a la Sra. G.L. el traslado (y sus costos) de las niñas desde U. hasta su lugar de residencia actual, B.L.P. el día 20 de febrero de 2026.

De esta manera I. y L. podrán compartir con su progenitor los últimos nueve días de vacaciones previo al inicio del ciclo lectivo, que oficialmente fue dispuesto en Río Negro para el día 02 de marzo de 2026 (ello sumado a los días en común de vacaciones en el mes diciembre).

Esta alternativa permite el contacto presencial paterno en las fiestas, resguarda la estabilidad emocional de las niñas y asegura una experiencia acorde al equilibrio parental exigido por la ley, tal como lo planteara el Sr. M. en su escrito de fecha 11/12/2025.

Por otro lado, entiendo prudente, mantener el régimen de comunicación a través de videollamadas, con idénticas condiciones al que se venía efectuando hasta la fecha entre las niñas y su progenitora no conviviente. (en esta oportunidad sería con el Sr. Maldonado). Debiendo ambas partes asegurar la comunicación paterno filial en los horarios oportunamente pautados y en los teléfonos de contacto indicados.

La coparentalidad parte de la base de priorizar el bienestar de los hijos por encima del conflicto personal, siendo éste el norte al que deben aspirar los adultos aquí partes. Es por tal motivo un derecho fundamental que tienen principalmente los hijos y que debe ser resguardado y receptado por los ordenamientos jurídicos nacionales, sumado a las acciones positivas que deben realizar los Estados para que sea efectivizado de alguna manera.

En virtud de las consideraciones efectuadas, FALLO:

I.- AUTORIZAR el viaje de las niñas L.G.G.M. DNI N°5. e I.L.G.M. DNI N°5. a la ciudad de U., provincia de T.d.F., durante el receso escolar de VERANO, desde el día 26 de diciembre de 2025, hasta el 20 de febrero de

2026.

II.- DISPONER que el Sr. J.F.M., DNI 3. deberá trasladar a las niñas el día 26 de diciembre de 2025, por vía aérea o terrestre, garantizando su arribo al domicilio materno en la ciudad de U., Provincia de T.d.F..

III.- DISPONER que la Sra. <.s.T.f.1.S.G.L. DNI N° 3. deberá trasladar a las niñas el día 20 de febrero de 2026, por vía aérea o terrestre, garantizando su arribo al domicilio paterno en B.L.P., Provincia de Río Negro.

IV- La Sra. G.L. deberá garantizar el contacto y la comunicación de las niñas con su progenitor a través de videollamadas regulares en horarios y condiciones idénticas a las estipuladas oportunamente para la comunicación materno filial (durante la convivencia con el progenitor).

V.-Hacerle saber a las partes que el incumplimiento de lo aquí ordenado, habrá de ser considerado al momento de resolver en definitiva como grave incumplimiento al ejercicio de la responsabilidad parental.

VI.-Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

VII.- Regúlense los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Maria Florencia Delle Coste en la suma de PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 213.267: 3JUS), y los de la letrada patrocinante interviniente por la demandada, Dra. Adriana Almendra, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 213.267: 3JUS), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, y ccdtes.L.A. t.o.). Cúmplase con la ley 869.

VIII.- Regístrese y notifíquese cfme. art 120 CPCC

Oportunamente archívense.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11